

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago de los números de venta.
- * No se cobra por los números, 25 céntims. de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 27 Julio 1908).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para el más exacto cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero último, inserta en el BOLETÍN de 8 del mismo mes, y que íntegramente se reproduce á continuación:

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las

calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje el arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construídos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario, suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente á este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del

Municipio ni á la construcción de nuevas plazas, ni á sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Debo advertir á los Sres. Alcaldes que estoy dispuesto á que se cumplan con todo rigor los preceptos de la citada disposición, y que á los infractores de ella les impondré multas por desobediencia á las órdenes de mi autoridad, haciendo uso de las atribuciones que me confieren las leyes.

Zaragoza 28 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las instancias que han presentado en este Ministerio varios productores, cosecheros y expendedores de vinos, en las que se da diversa interpretación á los preceptos del Real decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo de 1892, Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año y ley de 27 de Julio de 1895, en lo que hace referencia al enyesado de los vinos y clasificación que por tal práctica merezcan éstos de naturales ó artificiales:

Vistas las referidas disposiciones, así como los datos remitidos por las Estaciones enológicas de varias regiones vinícolas respecto á la cantidad de sulfato potásico que contienen los vinos elaborados en las mismas:

Visto, por último, el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á si debe ó no considerarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado; cantidad de sulfato potásico que puede tolerarse, tanto en los vinos de pasto como en los secos y licorosos, responsabilidad que debe alcanzár á los vinicultores y expendedores de dichos caldos cuando éstos resulten artificiales ó adulterados:

Considerando que no puede reputarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado, toda vez que la adición del yeso, practicada en todas las regiones vinícolas para la buena conservación de los caldos, no cambia las propiedades naturales de los mismos y ha sido aceptada en tal sentido por el Reglamento de 2 de Diciembre, dictado para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1892:

Considerando que, si bajo el punto de vista higiénico sería conveniente la absoluta supresión del enyesado, no es posible llegar rápidamente á tal

extremo por la costumbre de antiguo establecida, no sólo en España, sino en las Naciones extranjeras, de adicionar yeso al vino para atender á su conservación y mejorar sus condiciones:

Considerando que la cantidad de 2 gramos por 1.000 de sulfato potásico, tolerada por el citado Reglamento en los vinos comunes ó de pasto, no resulta perjudicial para la salud:

Considerando que el rebasar esta cifra significaría en todo caso una adulteración del vino, pero no que éste pudiera ser reputado como producto artificial:

Considerando que, de aceptar mayor cantidad del 2 por 1.000 de sulfato potásico en los vinos comunes ó de pasto, obligaría, al poner á éstos en circulación, á prácticas de desenesado que no pueden admitirse, porque tendrían, cuando menos, iguales inconvenientes que el enyesado mismo:

Considerando que el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 autoriza mayor margen de enyesado para los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, porque así lo necesitan para su conservación.

Considerando que esta mayor tolerancia para dichos vinos no resulta perjudicial para la salud pública, según acredita la experiencia, quizás porque se beben generalmente en menor cantidad que los comunes ó de pasto:

Considerando que los expendedores de vinos no deben alegar ignorancia respecto á la pureza de los que vendan en sus despachos ó almacenes, toda vez que pueden remitir muestras para su análisis á los Laboratorios municipales, que prestan tal servicio de un modo enteramente gratuito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que debe mantenerse en los vinos comunes ó de pasto la cifra de 2 gramos por 1.000 de sulfato potásico como límite máximo:

2.º Que los vinos enyesados que resulten con una cantidad mayor de sulfato potásico que la mencionada no se consideren como artificiales, sino como adulterados.

3.º Que los productores y almacenistas de vinos comunes ó de pasto no podrán tener éstos en sus bodegas ó almacenes con mayor cantidad de sulfato potásico que la ya fijada.

4.º Que para los vinos de Jerez, Málaga y similares debe continuar, respecto al enyesado, la mayor tolerancia establecida por el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892; y

5.º Que siempre que sea demostrado un exceso de sulfato potásico en un vino, se considere éste como adulterado y se exija al expendedor la responsabilidad civil ó criminal que corresponda por tal concepto:

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1908.—Cierva.—A los Gobernadores civiles de las provincias:

(Gaceta 24 Julio 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de los partidos judiciales de Sos y Egea en los días que a continuación se expresan:

Sos, el 4 de Agosto.

Egea, el 11 de Agosto.

Terminada la contrastación en los Ayuntamientos citados, se procederá a practicar dicha operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los referidos partidos judiciales; a cuyo fin se participará por medio de oficio á los Alcaldes presidentes los días señalados al efecto para cada Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes, recibido el oficio, publicarán cuantos bandos y avisos fueren menester, para que llegue á conocimiento de todos los industriales interesados, además de la fecha señalada para la contrastación, las penas en que incurrirán los que dejen de concurrir á la práctica de la referida medida.

Zaragoza 28 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Carreteras.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación en discordia de una finca situada en término de Gallur, para las obras de construcción de la travesía de Gallur que une las carreteras de Gallur á Agreda y á Sangüesa y puente metálico sobre el Ebro; este Gobierno civil ha dispuesto que el día 6 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, se verifique el pago de dicha finca ante la Alcaldía de Gallur, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

También se verificará ante la Alcaldía de Villamayor el pago de las fincas expropiadas en dicho término con la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la Estación de Poteñino á la de Madrid á Francia el día 8 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, con las mismas formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Zaragoza 24 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 2.º.—Circular.

El Inspector provincial de Higiene pecuaria y el Alcalde de Sos me participan que en esta villa se ha presentado en las caballerías la enfermedad denominada el muermo, habiéndose adoptado las precauciones que previene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos y las que el señor Inspector provincial de Sanidad ha creído oportunas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Zaragoza 28 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de una vaca, que desapareció del pueblo de Villarreal del Campo el día 24 del actual, al vecino de dicho pueblo Domingo Martín Cebo-llada. Las señas son las siguientes: seis años, de regular alzada, pelo negro, con unos pelos blancos en los dos lados del braguero, los cuernos un poco despuntados. Caso de averiguar el paradero de la misma lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 28 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del corriente mes se publica el anuncio de subasta y pliegos de condiciones para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, en igual forma en que aparecieron en el número de este BOLETIN OFICIAL de fecha 22 del actual.

Queda por consiguiente abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza 27 de Julio de 1908.—El Vicepresidente accidental, Ignacio Garchitorena.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Testamentaria de D. José Fernández de Casanova

El día 5 de Agosto de 1908, á las diez de la mañana, se celebrará subasta pública, doble y simultánea, ante Notario, en Zaragoza, en el Gobierno civil, presidida por el Vocal de la Junta provincial de Beneficencia que se designe, y en la Alcaldía de Egea de los Caballeros, ante el Sr. Alcalde, para la venta de una parte de casa perteneciente á la Testamentaria de D. José Fernández de Casanova, sita en Egea y su calle de Mediavilla, número 6, descrita en anteriores anuncios de subasta.

Para tomar parte en la que se trata de celebrar, será preciso depositar quinientas pesetas en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, en la Administración provincial de Beneficencia ó en poder del Sr. Alcalde de Egea para responder del cumplimiento de las proposiciones que se formulen.

Estas proposiciones serán verbales, pudiendo mejorarse y aumentarlas durante el plazo de media hora desde que comience el acto, exhibiendo al formular la primera cada proponente el resguardo del depósito y su cédula personal.

El tipo en alza para formular proposiciones será el de 4.250 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra dicho tipo.

Terminado el plazo de media hora, el Presidente del acto hará la adjudicación provisional al autor de la proposición más ventajosa, dando cuenta á la Junta provincial para la adjudicación definitiva en vista del resultado que arrojen las dos subastas simultáneas.

Serán de cuenta del comprador, si lo hubiere, el pago de los anuncios, gastos de subasta donde se realice la adjudicación y el de la escritura de compra y derechos reales.

Lo que se publica, á los efectos procedentes. Zaragoza 27 de Julio de 1908.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Antonio Bergali Maig, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas al multado Juan Ramón García, vecino de Nogueras (Teruel), en expediente sobre roturaciones arbitrarias en el monte común ó Pinar de Herrera, por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, se saca á la venta en tercera, pública y doble subasta, sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado aceptar ó no el remate, la finca siguiente:

Campo, secano, en el término municipal de Nogueras (Teruel), partida la Carretera, de una hectárea y cuarenta y ocho centiáreas; lindante al Norte con propiedad de Santiago Serrano, al Sur con Joaquín Monterde, al Oeste con Santiago Serrano y al Este con Manuel Parras: valorado en trescientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Montalbán, el veintiuno de Agosto próximo, á las diez y media; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de la deslindada finca.

Dado en Belchite á veintitres de Julio de mil novecientos ocho.—Antonio Bergali.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García.

JUZGADOS MUNICIPALES

Serón (Soria).

Cédula de notificación.

En las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado contra Esteban Lobera, de oficio, quincallero, natural de Villanueva del Huerva, partido judicial de Belchite, provincia de Zaragoza, sin domicilio conocido, sobre hurto, se hallan las siguientes:

«Providencia».—Juez Sr. Fuentelsaz.—Juzgado municipal de Serón, veintidos de Julio de mil no-

vecientos ocho.—Transcurrido con exceso el término fijado en el párrafo cuarto del artículo doscientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal sin que se haya apelado por ninguna de las partes de la sentencia dictada en este juicio, se declara firme, y procédase á su ejecución. A este efecto, practíquese la tasación y liquidación de costas, dándose vista de ella al Ministerio fiscal y á la parte para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días, pasados los cuales sin haber hecho impugnación alguna, requiérase de inmediato pago. Lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico.—Fuentelsaz.—Por su mandado, el Secretario, Julián García.

Diligencia de tasación de costas.—Yo, el Secretario, cumpliendo lo mandado en la providencia anterior, procedo á verificar la tasación de costas en este juicio, cuyo resultado es como sigue:

1	Derechos del juicio: artículo primero reformado del Arancel.....	7'50
2	Idem del Alguacil, una citación: artículos once y ochenta y ocho.....	0'67
3	Idem del mismo, por la asistencia en estrados al juicio, tres horas de ocupación: artículos once, ciento treinta y ciento treinta y uno.....	2'33
4	Idem de inserción de dos cédulas en la Gaceta de Madrid, según aviso del Consejero Delegado.....	67'50
5	Reintegro de diez pliegos de papel invertido en el juicio y sus diligencias.....	1'00
6	Franqueo de cuatro pliegos en correo, ocho sellos.....	1'20
	Suma.....	80'20
	Mitad correspondiente al penado Esteban Lobera.....	40'10
7	Derechos del Juez y actuario de las precedentes diligencias de ejecución de sentencia con notificación al penado y vista al Ministerio fiscal: artículo quinto.....	4'33
8	Reintegro de cuatro pliego de papel.....	0'40
9	Franqueo de dos pliegos en correos.....	0'60
	TOTAL.....	45'43

Importa la presente tasación de costas las nominadas cuarenta y cinco pesetas cuarenta y tres céntimos. Y para que conste, lo consigno por esta diligencia, que firmo en Serón, á veintidós de Julio de mil novecientos ocho, de que certifico.—El Secretario, Julián García.

Y para la notificación al penado Esteban Lobera, á quien, de no impugnar la liquidación, se le requiere de inmediato pago, expido la presente cédula para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, en el de la de Zaragoza y en la Gaceta de Madrid, á tenor del artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, en Serón, á veintidós de Julio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Julián García.